Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

DEL VECCHIO (JORGE): *Persona, Estado y Derecho*, prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Colección Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957; XXV, 582 pp.

Este volumen contiene trece trabajos que podemos agrupar, atendiendo a los temas que tratan, de la siguiente manera: a) *Derecho y personalidad humana en la historia del pensamiento; La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la Revolución francesa; Sobre la teoría del contrato social;* dos *Notas: Sobre varios significados de la teoría del contrato social; Sobre los derechos del hombre;* b) *Sobre la estatalidad del Derecho; La crisis del Estado; Individuo, Estado y Corporación;* c) *Esencia del Derecho natural; Disputas y conclusiones sobre el Derecho natural;* d) *En torno a los Estados Unidos de Europa; Europeísmo y cosmopolitismo.* Los temas que hemos comprendido en el inciso c), guardan estrecha relación con los del primero.

Ante la imposibilidad de analizar punto por punto cada uno de estos trabajos, nos limitaremos a dar una idea general sobre el contenido de ellos.

I. *Derecho y personalidad humana en la historia del pensamiento.* Como su nombre lo indica, esta monografía está dedicada a presentar, de una manera muy sucinta, las diversas concepciones que se han tenido de la persona humana, desde el punto de vista jurídico, a través de las más importantes etapas de la Historia.

Comienza el autor con la época de la Grecia antigua, y nos dice que en este período "la Filosofía del Derecho se hallaba diluída en la Filosofía general y, hasta cierto punto, absorbida por ésta" (pp. 4 y 5). Pasa en seguida a la Roma antigua, donde sucede el fenómeno contrario: "al vigoroso florecimiento de la ciencia jurídica, no corresponde un adecuado florecimiento de la Filosofía" (Id.), aun cuando no dejó de tener gran influencia la escuela estoica. Ahora bien, tanto en una como en otra, la idea de la persona humana estaba limitada al *ciudadano*, y la naturaleza propia del hombre sólo venía a mitigar la condición de los extranjeros y esclavos.

El cristianismo elevó la dignidad del ser humano; pero con la formación de un poder social eclesiástico, esta idea se convirtió "en un instrumento de incondicional sumisión" (p. 9). Es por eso que en la Edad Media la personalidad humana no fue entendida como principio absoluto.

No es sino en la época moderna, con Descartes y los pensadores posteriores, que se coloca en la naturaleza humana "el fundamento último del Derecho". La personalidad entonces no es una mera creación del Estado, sino que éste debe presuponerla.

Habla después el autor de la crisis de la Filosofía del Derecho con el positivismo y el historicismo, y termina defendiendo la *existencia de los principios* del Derecho natural, basados en el valor absoluto de la persona humana.

II. *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la Revolución francesa.* De entre todos los demás ensayos contenidos en el volumen, éste, a mi parecer, es el más apasionante por su tema mismo y por la forma de desarrollo: a la claridad del lenguaje va unida la consecuencia lógica del pensamiento.

En el primer capítulo nos dice el autor que si bien la Revolución francesa ha sido criticada por las violencias y los desenfrenos a que dio origen, estos actos no pueden ser imputados a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, sino a las condiciones históricas por las que atravesaba Francia.

En el capítulo II nos habla "sobre los supuestos históricos y filosóficos de la Declaración de los derechos en Francia", que fueron, respectivamente, la desigualdad y los abusos que caracterizaban al antiguo régimen, y el reflorecimiento de las ideas del Derecho natural, sobre todo con Rousseau.

El capítulo III se refiere a "las varias formas de la Declaración de los derechos en los sucesivos momentos de la Revolución". La primera (aprobada por la Asamblea Constituyente el 26 de agosto de 1789) "puede verdaderamente considerarse como el producto de un estado psicológico colectivo" (p. 92); el texto fue colocado a la cabeza de la Constitución de 3 de septiembre de 1791. La segunda (aprobada por la Convención bajo la República el 29 de mayo de 1793) tenía un carácter más democrático. La tercera (aprobada por la Comisión de Salud Pública el 23 de junio del mismo año de 1793) no difiere mucho de la de los girondinos, y desarrolla muchas de las ideas contenidas en germen en la de 1789; la Constitución de 24 de junio de 1793, a la cual precedía esta Declaración, no llegó a estar en vigor; la de 1795 también fue precedida de una Declaración, aunque menos democrática y más restringida que la de 1793.

El capítulo IV trata sobre "las críticas de la Declaración de los derechos": las de Edmundo Burke y Jeremías Bentham, en Inglaterra; las de la Filosofía de la restauración en la misma Francia y en Alemania; las de la escuela histórica del Derecho; las del *ideohistorismo* de Hegel y las del positivismo de Comte. Frente a estas críticas, no faltaron defensores de la Declaración: Fox, Paine, Fichte, Kant, la escuela del Derecho racional y Stahl. Habla después el autor de las opiniones de Barthelemy-Saint-Hilaire y Janet. Actualmente se reprocha a la Declaración el representar un "exagerado individualismo", cuando que sus principios pueden servir a amplias reformas sociales.

En el capítulo V y último, nos señala Del Vecchio la realización histórica, contra todas las doctrinas detractoras, de los principios de la Declaración en los modernos Estados de Derecho.

III. *Sobre la teoría del contrato social.* Es ésta una exposición clara y somera de las ideas jurídico-políticas de Rousseau.

En el primer capítulo plantea Del Vecchio la opinión de Jellinek sobre que la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano *es contraria a los principios* del *Contrat social* de Rousseau.

En el capítulo II nos presenta la idea principal del escritor ginebrino en su *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes:* una *historia*

hipotética de cómo los hombres han pasado del estado de naturaleza, al estado de sociedad, y nos plantea el problema del *Contrat social:* la oposición entre la libertad natural y la ley social.

En el capítulo III examina la tesis de Grocio, para quien el contrato social es simple y sencillamente como cualquier otro, y su validez la funda en la máxima *pacta sunt servanda.* Del Veccio critica esta postura empírica.

En el capítulo IV, traza una breve historia sobre la evolución de la idea del contrato social en Hobbes y en Locke; este último también considera al contrato social como un hecho, pero lo racionaliza, lo considera igualmente un principio regulador.

En el capítulo V, ya examina concretamente la teoría de Rousseau, quien considera al contrato social como un principio deontológico, regulador, y no como un hecho histórico propiamente dicho.

En el capítulo VI y último, Del Vecchio critica la tesis de Jellinek, y nos indica cómo la teoría de Rousseau sobre el contrato social, ha fundamentado jurídicamente la idea del Estado contemporáneo.

IV. *Dos Notas.* Una se refiere a la contribución histórico-filosófica de un libro de José Cimbali sobre la obra de Nicolás Spedalieri, y la otra critica la opinión de Domenico Rodari sobre la "gran" influencia de Burlamaqui en las ideas de Rousseau.

V. *Sobre varios significados de la teoría del contrato social.* En este pequeño trabajo, Del Vecchio enfoca brevemente esta teoría desde los distintos puntos de vista en que ha sido tratada: como una decadencia, como un progreso, como renuncia a los derechos naturales, como consolidación de estos derechos, como un hecho empírico, como principio racional, "atemperada" con elementos teológicos, como "organismo social", como "cuasi-contrato social".

VI. *Sobre los derechos del hombre.* Es el título de un discurso pronunciado por su autor en 1954, y que viene siendo una síntesis y, por así decirlo, un recordatorio de su obra *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano;* en él traza dos o tres rasgos históricos del problema, y plantea la situación actual.

VII. *Sobre la estatalidad del Derecho.* I: No todo Derecho es estatal. Argumentos: el Derecho es, históricamente, anterior al Estado; existen también el Derecho de la Iglesia y el internacional; hay ordenamientos jurídicos menores: los de las corporaciones. II: Nos da después el autor una ligera idea sobre lo que es el Derecho, considerándolo como una relación intersubjetiva por la cual un sujeto puede exigir de otro una obligación. III: Empero, cada proposición jurídica tiende a constituir un sistema lógico, armónico y supraindividual. IV: Las reglas de Derecho son mantenidas o suprimidas por el querer unitario del Estado. V: El autor define a éste como "*el sujeto de la voluntad que establece (impone) un ordenamiento jurídico*" (p. 380). Nada vale la voluntad privada *per se,* sino en cuanto es convalidada por la voluntad superior del Estado. VI: Lo mismo podemos decir de la costumbre, del llamado "poder disciplinario" y de ciertas agregaciones sociales como las organizaciones cooperativas de la Edad Media, y la Iglesia Católica. VII: En el Derecho internacional vemos igualmente esta subordinación a los Estados, aunque en forma relativa. VIII: Las corporaciones de profesiones, artes u oficios, tienden a crear un Derecho propio que puede ser opuesto al del Estado. IX: En este caso, caben tres soluciones: o el Dere-

cho del Estado se impone al corporativo: o éste se impone a aquél, y entonces nace un nuevo Estado, o el Derecho estatal acoge al corporativo.

VIII. *La crisis del Estado.* I: Aunque la idea del Estado aparece en ciertas obras antiguas como *De Republica* y *De Legibus* de Cicerón, se puede decir, sin embargo, que es relativamente moderna y que su determinación lógica aparece con Machiavelli. Antes de la aparición del Estado, han existido otras formas de organización preestatales como la unidad gentilicia (patriarcal o matriarcal). II: El Estado puede ser definido "como el *sistema jurídico que tiene el mayor grado de positividad*" (p. 419): estatalidad y soberanía son términos equivalentes, no así Estado y Derecho. III: Las afirmaciones jurídicas aparecen en la conciencia del individuo, en los grupos menores y en el Estado. IV: Ejemplo de la disgregación del organismo estatal, es el advenimiento de la Edad Media con la disolución del imperio de Carlo Magno, y la aparición de los estatutos de los artesanos, de las corporaciones de comerciantes, y los ordenamientos de los navegantes. V: Otro ejemplo es la aparición de las asociaciones sindicales con normas propias. El Estado debe reconocer una cierta productividad jurídica de los individuos y de las organizaciones sindicales o corporativas. VI: El Estado debe armonizar las energías jurídicas de sus elementos, y no oprimirlas o desconocerlas.

IX: *Individuo, Estado y Corporación.* I: Plantea el autor el problema de la limitación del poder del Estado, y critica la postura del anarquismo que propugna la libertad ilimitada del individuo. II: Se refiere después a las doctrinas individualistas moderadas de HUMBOLDT, STUART MILL, SPENCER, LEROY-BEAULIEU. III: Critica la tesis realista del contrato social, la del positivismo materialista del Derecho y la del idealismo absoluto de HEGEL. IV: Explica lo que debe entenderse por "Estado legítimo" o según razón", o sea el que reconoce los derechos individuales subjetivos de la persona humana. V: Después de haber trazado los lineamientos de este Estado legítimo o ideal, el autor nos señala cuáles deben ser los fines fundamentales del Estado empírico, considerado falsamente por ciertas escuelas como el "Estado ético". VI: Las relaciones entre Estado y Estado deben estar regidas por la misma ley de recíproco reconocimiento de la autonomía, y por el mismo principio de igualdad jurídica, que entre los individuos. VII: Los particulares y las corporaciones producen también determinaciones jurídicas que después son reconocidas por el Estado. VIII: El Estado debe "secundar y favorecer la actividad jurídica en general", tanto individual como colectiva, y no estorbarla o prohibirla. IX: El desarrollo de la conciencia jurídica va de lo individual a lo universal, a los grupos menores, al Estado, a una unidad superestatal.

X. *Esencia del Derecho Natural.* Es éste un artículo de defensa del Derecho natural. Así como existen principios inconcusos en la teoría del conocimiento, existen también otros en la base de la Moral y del Derecho.

XI. *Disputas y conclusiones sobre el Derecho natural.* Se trata de un brevísimo recorrido por las grandes corrientes doctrinales que han sostenido la existencia del Derecho natural, y las que lo han negado. En la época moderna, en Italia, todavía es sostenida la *philosophia* perennis que parte desde ARISTÓTELES y es consolidada por Santo TOMÁS. Hace el autor una enumeración de los principales pensadores que

en Italia y en otros países como Francia, España y Alemania, continuaron en el siglo pasado la tradición clásica del Derecho natural. Se refiere después a las doctrinas de ROSMINI y GIOBERTI, a las del Derecho racional de KANT y FICHTE, a la positivista de origen franco-inglés, a la historicista o histórico-idealista, a la revisión crítica de Higinio PETRONE y otros autores italianos. Finalmente habla de las conclusiones a que se ha llegado, y cita a este respecto los mensajes del Papa Pio XII en los que éste indicó las bases inmutables de todo ordenamiento jurídico.

XII. *En torno a los Estados Unidos de Europa. El* primero que sostuvo la idea de una federación unitaria de los Estados europeos, fue Carlo CATTANEO, discípulo de Giandomenico ROMAGNOSI, aun cuando Giuseppe MAZZINI ya la había concebido antes en sus fundamentos.

Señala DEL VECCHIO tres dificultades para llevarla a cabo: 1a.—La conciliación entre nacionalismo e internacionalismo; 2o.—La conciliación entre la igualdad jurídica de los Estados, y su disparidad en extensión y potencia; 3o.—La conciliación, hasta donde es posible, del orden jurídico interno de cada Estado, y el que resulte de la organización conjunta.

Lo importante, sin embargo, es que ya se trabaja en esta dirección, y debe pugnarse por una unión, si no de todos los Estados europeos por lo pronto, cuando menos de algunos de ellos.

XIII. *Europeísmo y cosmopolitismo.* Recuerda el autor que desde los tiempos antiguos hubieron pensadores que sostuvieron la unidad natural del género humano: los estoicos, por ejemplo. El Cristianismo reforzó después esta idea, y la encontramos posteriormente en DANTE, Francisco de VITORIA, VICO, WOLF, KANT, etc. Si el mundo se encuentra dividido y en muchas ocasiones, violentamente, es porque no se guía por la razón, sino por las pasiones. Se ha propuesto como solución: la "no resistencia al mal", es decir, el no empleo de la fuerza; el predominio de un poder, por medio de las armas, sobre todos los pueblos de la Tierra; el *status quo* permanente que, por medio de un acuerdo, declarase invariables las fronteras y los regímenes políticos de un determinado momento. El autor rechaza estas soluciones, y considera que la solución teórica debe estar basada en la justicia. Esta justicia debe comenzar en el orden interno, tanto individual como social, para pasar después al orden internacional, teniendo en cuenta "la igualdad de derechos". Al margen de la Organización de las Naciones Unidas, pueden formarse agrupaciones particulares como la de la "Joven Europa" que propugnaba MAZZINI, o los Estados Unidos de Europa de que hablaba CATTANEO. Si se quiere salvar a Europa de la crisis que señalaba BONFANTE, es necesario que se unifiquen los Estados que tengan los mismos ideales de justicia, caridad y libertad, ya que en la situación actual es imposible que se unan todos, por las divergencias políticas y de intereses. Pero la aspiración suprema debe ser la unificación cosmopolita de todo el género humano.

DR. LUIS DORANTES TAMAYO.
Profesor de la Facultad de Derecho.